



*Procuraduría General de la República  
Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021  
Página 1 de 24

Tegucigalpa M.D.C., 15 de marzo de 2021

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Señor secretario:

En mi condición de Procuradora General de la República y Agente del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su comunicación de fecha 15 de enero de 2021 y recibida en esa misma fecha, mediante la cual se solicita que en el plazo improrrogable de dos meses, el Estado de Honduras presente su contestación tanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso con referencia "CDH-16-2020/003, Deras García y Familia, vs. Honduras".

El Estado de Honduras hace del conocimiento a la honorable Corte IDH lo siguiente:

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

### **A. Hechos, contexto y antecedentes**

En el presente caso, se alega la presunta responsabilidad del Estado de Honduras, por la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, miembro del entonces Partido Comunista, asesor sindical y maestro de educación primaria supuestamente cometida por agentes estatales el 29 de enero de 1983. Asimismo, se alega que por la persecución a la que fue sometido el Sr. Deras García, sus familiares habrían sido objeto de amenazas, agresiones, detenciones ilegales y torturas, incluso aún después de su muerte, alegando la supuesta falta de un efectivo acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de Herminio Deras, lo anterior en el marco del periodo entre 1977 y 1984. No obstante, los hechos mencionados se abordarán y profundizarán en los argumentos de fondo del presente escrito de contestación.





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 2 de 24

**Respecto a la alegada implementación de la "doctrina de seguridad nacional" (DSN)**, es importante mencionar que, si bien los hechos acaecidos ocurrieron en el contexto DSN en los años 1983 y 1984<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo señalado por los representantes y la CIDH en sus escritos manifiestan que los hechos que derivaron la muerte del señor Deras, se llevaron a cabo en un contexto de graves violaciones a derechos humanos ocurridos durante la década de 1980. Además, a finales de la década de los setenta e inicios de los ochentas, por razones geopolíticas, Honduras atravesó circunstancias complejas que envolvían confrontaciones internacionales que afectaban la región.

Por lo que, resulta pertinente poner en conocimiento a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que también es cierto que, la aplicación de la alegada DSN que habría sido operativa en la referida década de los 80, a partir de la década de los noventa se produjeron cambios en el entorno internacional relacionados con la seguridad y defensa nacional, ocasionado modificaciones estructurales y organizacionales dentro de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA).

Por lo que, para contrarrestar la problemática de la década de los 80s por parte de la institución armada se han adoptado diversas medidas como ser: **i)** Procesos de transformación educativa, **ii)** Proceso de regulaciones internas, **iii)** Mecanismos de autodepuración o regulación de conductas y, **iv)** creación de instituciones o dependencias. Lo anterior con la finalidad de establecer procedimientos o garantías de no repetición para asegurar que no se cometan arbitrariedades que afecten a la ciudadanía<sup>2</sup>, que en esencia buscan cumplimentar con lo establecido en el artículo 63.1 y el artículo 2 de la CADH<sup>3</sup>. Los gobiernos militares en América Latina fueron en su mayoría reemplazados por gobiernos elegidos democráticamente, dando como resultado un incremento significativo en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. COFADEH y FIDH. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). III. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO

<sup>2</sup> SEDENA. DSM Oficio N° 296-02-2021, de fecha 26 de febrero de 2021

<sup>3</sup> El artículo 2 de la Convención Americana complementa las obligaciones de respecto y garantías consagradas en el artículo 1.1, con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos de la CADH. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, supra nota 39, párr. 240.

<sup>4</sup> Cfr. Viviana KRSTICEVIC, José Miguel VIVANCO, Juan E. MÉNDEZ, Drew PORTER. Libertad de expresión y seguridad nacional en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Página 80.







*Procuraduría General de la República  
Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 3 de 24

Sobre el sistema educativo militar a nivel nacional, el mismo incluye la promoción y sensibilización sobre los derechos humanos, focalizando áreas de formación, capacitación, adiestramiento y estudios superiores, con énfasis en la preparación para el cumplimiento en el área de la seguridad nacional, delegadas constitucionalmente a las FFAA. Creando para ello el 11 de octubre de 2005, la Universidad de Defensa Nacional<sup>5</sup> (UDH) mediante acuerdo No. 1469-186-2005. La UDH surge en el marco del proceso de reestructuración y modernización institucional, quien incluye de manera obligatoria en sus planes de estudios de sus distintas especialidades, clases relativas a las normas nacionales e internacionales en materia de protección de derechos humanos, incluyendo temas como ser el uso de la fuerza y armas de fuego, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos, control de convencionalidad y constitucionalidad.

Sobre la adopción de regulaciones internas, se han establecidos regulaciones sobre el uso proporcional de la fuerza y armas de fuego, diversos protocolos con directrices institucionales orientadas a emplear medios y procedimientos autorizados por la normativa nacional e internacionales suscritos por el Estado.

Sobre la creación de mecanismos de autodepuración, se han creado reglamentos para los tribunales de honor de las FFAA y el Reglamento de las Juntas Investigadoras Administrativas, cuyo objetivo es sancionar aquellas conductas fuera de la ética, moral y las buenas costumbres, así como impedir la comisión de actos que perjudiquen a la sociedad.

Sobre la creación de dependencias, el Estado de Honduras por medio de la Secretaría de estado en el despacho de Defensa Nacional (SEDENA), ha creado la Dirección Derechos Humanos y Equidad de Género<sup>6</sup>, en el ámbito del Estado Mayor Conjunto de las FFAA, se ha creado la Dirección de Derechos Internacional Humanitario que también promueve además del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) dentro de la institución<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, es importante que este Alto Tribunal valore y analice el contexto no solo al momento de los hechos, sino también el contexto de las FFAA en la actualidad

<sup>5</sup> Disponible en: <https://udh.edu.hn/>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://sedena.gob.hn/?s=derechos+humanos>

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.ffaamil.hn/?submit=&s=derecho+internacional+humanitario>





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 4 de 24

para contar con una perspectiva completa ante lo presentado por las partes, que como se mencionó *ut supra* se siguen adoptando procesos graduales y progresivos de no repetición que buscan una función preventiva.

**B. Trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

Respecto al trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH):

- Ante la CIDH, el 6 de febrero de 2002, se recibió una petición presentada inicialmente por los familiares y la registró bajo el número 80-02.
- El 16 de junio de 2013, se aprobó el informe de admisibilidad N° 56/13 - Petición 80-02 "*Herminio Deras García y otros vs. Honduras*".
- El 28 de septiembre de 2020, se aprobó el informe de fondo N° 158/19 - Caso 12.921 "*Herminio Deras García y Familia vs. Honduras*", emitiendo tres (3) recomendaciones para el Estado de Honduras.
- Ante la honorable Corte IDH, el 15 de enero de 2021 se solicitó al Estado de Honduras presente su contestación tanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión, como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP).

En cada una de las etapas mencionadas, conforme a la normativa interamericana, el Estado presentó en tiempo y forma los requerimientos y escritos que abordaban la postura del Estado de Honduras, observaciones a los escritos de los representantes, observaciones sobre información adicional, informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones derivadas del informe de fondo y su postura para avanzar en un eventual proceso de solución amistosa.

**C. Proceso de solución amistosa ante la CIDH**

Partiendo del hecho que, los acuerdos de solución amistosa (ASA) se entienden como mecanismos de tipo incidental en virtud del cual las partes del proceso acuerdan poner fin al litigio mediante la asunción de compromisos recíprocos que, en mayor o menor medida, tienden a reparar integralmente el daño causado por uno de ellos (el Estado) en beneficio de la otra parte (la víctima); el cual debe ser homologado por algún órgano del sistema de protección con facultades para ello (para asegurar el desequilibrio ínsito entre las partes), en orden a verificar que se







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 5 de 24

acorde con el respeto de los derechos humanos y cuyo cumplimiento queda bajo su supervisión<sup>8</sup> y, que la Comisión cuenta con la *“Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH”*.

El procedimiento de un ASA puede ser por voluntad tanto del peticionario(s) como del mismo Estado<sup>9</sup>, es oportuno referir que en el presente caso, el Estado de Honduras, encontrándose en el momento procesal oportuno, decidió iniciar y avanzar en un eventual proceso de solución amistosa, proceso que se abordó con los representantes y comunicado en reiteradas ocasiones a la CIDH<sup>10</sup>, no obstante, llama la atención de esta representación legal del Estado que ni los representantes, ni la CIDH se hayan pronunciado en sus escritos respecto a ello.

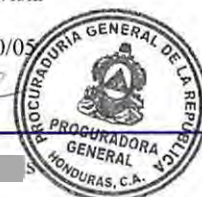
En ese orden de ideas, el Estado de Honduras por intermedio de esta representación legal del Estado, realizó diversas reuniones virtuales y presenciales tanto con los representantes, los familiares y las instituciones gubernamentales involucradas, para entablar de manera preliminar canales de dialogo orientados a explorar propuestas para el cumplimiento efectivo a las recomendaciones del informe de fondo N° 158/19, lo anterior en estricto apego al artículo 40 numeral 1 y 2 del reglamento de la Comisión y la ya citada guía práctica de la CIDH. Sobre las diligencias realizadas, es importante exponer a este Alto Tribunal interamericano que:

- **El 12 de marzo de 2020**, se realizó de manera presencial reunión con autoridades de la SEDENA y FFAA para abordar los antecedentes del caso y preliminarmente establecer medidas que den cumplimiento a los requerimientos del informe de fondo
- **El 18 de junio de 2020**, se realizó un formal acercamiento con los familiares del Sr. Herminio Deras García (Q.D.D.G) y sus representantes el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH),

<sup>8</sup> Andrés Rousset Siri. Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico. 2. El concepto de ASA y su naturaleza jurídica. Pág. 125. Disponible en: Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – N 121 0 5 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>9</sup> CIDH, Guatemala/ Informe N° 66/03, Caso 11.312, Emilio Tec Pop (10/10/03); CIDH, Guatemala/ Informe N° 100/05, Petición 10.855, Pedro García Chuc (27/10/05).

<sup>10</sup> PGR. Oficio No. DNDDHH-LI-294-2020, de fecha 4 de agosto de 2020





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 6 de 24

estableciendo como acuerdo que, el COFADEH enviará la primera propuesta contemplando la pretensión de la familia el martes 23 de junio.

- El **23 de junio de 2020**, se recibió la primera propuesta, inmediatamente se gestionaron jornadas de revisión con las instituciones competentes para sus análisis y seguimiento a las negociaciones.
- El **1 de julio de 2020**, de manera virtual se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo con autoridades de SEDENA, FFAA y en esta ocasión con acompañamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDH) para la revisión de la propuesta, estableciéndose que el 3 de julio se remitiría las observaciones y comentarios preliminares a la primera propuesta.
- **Durante el mes de junio**, se sostuvieron reuniones de trabajo de manera virtual con la SEDH con la finalidad de articular esfuerzos orientados a valorar y buscar acciones que den cumplimiento a la propuesta inicial de los peticionarios. A efectos de lo expuesto, se adjunta copia del oficio No. SSDH-O-PROMO-013-2020 de fecha 02 de julio de 2020 emitida por la Subsecretaría de Estado en el despacho de Promoción de Derechos Humanos, donde se manifiesta la disposición de la Dirección de Educación y Cultura de Paz para colaborar con los puntos del primer borrador de propuesta que guarden relación con la competencia de esa dirección.
- El **3 de julio de 2020**, se remitió el escrito de la primera contrapropuesta al COFADEH para que pudiese ser analizado en conjunto con los familiares.
- El **21 de julio de 2020**, se recibió la segunda propuesta, contemplando las observaciones generales a la respuesta estatal, las observaciones a cada una de las contra propuestas y conclusiones.
- El **28 de diciembre de 2020**, la SEDENA presentó sus observaciones en el marco de sus competencias y atribuciones de ley, donde manifiestan su **anuencia** de avanzar en un proceso de solución amistosa, no solo en el ámbito económico. A efectos de lo expuesto se adjunta copia del oficio D.S.M N° 1160-12-2020 de esa misma fecha, emitido por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 7 de 24

Las mencionadas reuniones de trabajo, por su naturaleza se encontraban aun en una etapa de negociación y en intercambios de posturas y propuestas que, si bien aún no satisfacían a los familiares y sus representantes, no era de descartar que el proceso buscaba mejorar y/o reformular las propuestas para la satisfacción de todas las partes.

Sobre estos escenarios la CIDH ha puntualizado que *"las reuniones de trabajo dentro del marco del procedimiento de solución amistosa, pueden darse en etapa previa a la negociación, para sentar las bases de la búsqueda de una solución amistosa; o también pueden darse durante la etapa de negociación, sea para negociar los acuerdos, afinar los puntos de un acuerdo aún no suscrito (...)"*<sup>11</sup>, recientemente la Secretaria Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos de la CIDH, Marisol Blanchard indicó que *"(...) la expansión del mecanismo de soluciones amistosas han sido fundamentales para impulsar el cumplimiento de los acuerdos y a contribuir en la construcción de confianza entre las partes y en el mecanismo"*<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, queda evidenciado primero que, el Estado de Honduras a lo largo del proceso manifestó su voluntad y realizó diligencias orientadas a avanzar en una posible solución amistosa, inclusive no solo para el presente caso sino también para otros casos ante el SIPDH<sup>13</sup>, segundo el Estado mantiene su posición de avanzar en un proceso de solución amistosa, elementos que esta representación legal del Estado considera oportunos que la honorable Corte IDH valore para su continuidad y eventual homologación de concretarse la voluntariedad de las partes, en el marco de las excepciones preliminares que se abordan en el presente escrito.

## II. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA

### A. Primera excepción preliminar: "Excepción de control de legalidad del informe de fondo N° 158/19 respecto al sometimiento del caso a la competencia contenciosa de la Corte IDH"

<sup>11</sup> CIDH. III. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL PSA. N°4: ¿Qué son las reuniones de trabajo dentro de una solución amistosa? Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf)

<sup>12</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/054.asp>

<sup>13</sup> CIDH. Comunicado de Prensa: "La CIDH saluda el cumplimiento total de diez acuerdos de Solución Amistosa en el año 2020" Cfr. La CIDH celebra los avances en la implementación de estos acuerdos de solución amistosa y felicita a los Estados de Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, y Perú por la satisfacción de sus compromisos internacionales derivados de dichos acuerdos <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/054.asp> del 9 de marzo de 2021.







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 8 de 24

Este Alto Tribunal en su vasta jurisprudencia ha establecido que solamente en aquellos casos en los que se demuestre que en el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión existió un grave error que vulneró el derecho de defensa de las partes, procede efectuar este alegato como excepción preliminar<sup>14</sup>. Se requiere que dicha afectación sea relevante, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se *preserven las condiciones necesarias* para que los derechos procesales de las partes no estén disminuidos o desequilibrados y que se *alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos*<sup>15</sup>. Se debe demostrar la afectación al derecho de defensa como consecuencia del grave error incurrido por la Comisión<sup>16</sup>.

Además, la Corte IDH puede efectuar control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión. En efecto, si bien la Comisión tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato, conforme a la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales, dispuesto por los artículos 44º a 51º de la Convención, la Corte Interamericana puede efectuar control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo su conocimiento<sup>17</sup>.

En ese sentido y en apego a estos criterios jurisprudenciales citados, el Estado de Honduras procede a exponer de manera detallada las afectaciones derivadas refiriéndose a los requisitos de los artículos 48, 49 y 50 de la CADH, fundamentales omisiones del informe de fondo y el posterior sometimiento del caso ante la competencia contenciosade la honorable Corte IDH, sobre la base de tres aspectos principales: **i)** Procedimiento penal contra Marco Tulio Regalado, **ii)** Medidas adoptadas sobre las recomendaciones del informe de fondo y, **iii)** Eventual proceso de solución amistosa.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008, párr. 40.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1, párr. 33.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66.

<sup>17</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva Nº OC-19/05 "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". 28 de noviembre de 2005, Serie A Nº 19, puntos resolutivos, primero, segundo y tercero.



S

S

, Honduras







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 9 de 24

i). Sobre el proceso penal llevado en jurisdicción nacional contra Marco Tulio Regalado, de los hechos se desprende que la CIDH manifestó en reiteradas ocasiones en su escrito de sometimiento (EDS)<sup>18</sup> que no cuenta con información sobre la captura del señor Tulio Regalado, que la sentencia condenatoria no ha podido ser ejecutada debido a que no se ha podido localizar a dicha persona, que de la información disponible dicha persona se encuentra prófuga y que el Estado no ha aportado información que indique que ha realizado todos los esfuerzos a su alcance para localizarlo.

El Estado de Honduras desvirtúa dichas afirmaciones, ya que informó en tiempo y forma mediante oficio DNDDHHLI-76-2020 de fecha 18 de febrero de 2020 las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones del informe de fondo, puntualmente sobre la recomendación 3.i) se informó lo siguiente: *“Es oportuno informar a la CIDH que, el Estado de Honduras por medio de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (en adelante ATIC), a través del departamento de operaciones especiales, retomó el caso en cumplimiento a nueva orden de captura de 26 de octubre de 2016, por lo que, de manera diligente y oficiosa el 16 de noviembre de ese mismo año se dio captura al ex teniente de las FFAA el Sr. Marco Tulio Regalado Hernández, quien fue condenado a doce (12) años de reclusión por el delito de asesinato de perjuicio de Herminio Deras García<sup>19</sup>. En ese sentido, el Estado de Honduras observando el debido proceso, sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar dio cumplimiento a la orden de captura para que, el condenado cumpla con la pena impuesta por el juzgado competente, lo resuelto a la luz del artículo 1.1 de la CADH”*.

Por tanto, la CIDH no puede manifestar o alegar un desconocimiento de los hechos, ni tampoco una presunta omisión del Estado que afecte su derecho a la defensa ante el SIPDH, al contrario, se informó con casi 6 meses previo al sometimiento del caso ante la competencia contenciosa de este Alto Tribunal el pasado 20 de agosto de 2020. Además, la misma comunicación estatal mencionaba la reiterada voluntad del

<sup>18</sup> CIDH. Informe de Fondo 158/19. Párrs. 6, 45, 78

<sup>19</sup> *Cfr.*

Leer esta nota: <https://www.laprensa.hn/sucesos/1018451-410/capturan-a-teniente-retirado-por-asesinato-de-herminio-deras> Copyright © [www.laprensa.hn](http://www.laprensa.hn).

Leer esta nota: <https://www.elheraldo.hn/sucesos/1018467-466/honduras-capturan-a-teniente-retirado-de-las-fuerzas-armadas-por-crimen-en> Copyright © [www.elheraldo.hn](http://www.elheraldo.hn).

Leer esta nota: <https://tiempo.hn/capturan-miembro-del-3-16-crimen-dirigente-popular/> [www.tiempo.hn](http://www.tiempo.hn), consultados el 20 de febrero de 2020.





*Procuraduría General de la República  
Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 10 de 24

Estado de avanzar y suscribir un acuerdo de solución amistosa y las noticias emitidas por diarios oficiales del país que informaban sobre la captura del teniente retirado, hechos que tampoco fueron pronunciados por la CIDH en su EDS o controvertidos por los peticionarios en su ESAP. Sobre el proceso penal, captura y ejecución de la pena se abordará respectivamente en los aspectos de fondo.

ii). Sobre la adopción de medidas para el cumplimiento de las recomendaciones, en el informe de fondo se recomendó al Estado de Honduras: **1) Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares, 2) Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Herminio Deras García, contando con la voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes y, 3) Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, ello debe implicar que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta y que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria. Adicionalmente la CIDH textualmente señaló en su EDS que "además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo<sup>20</sup>".**

Mediante la misma comunicación estatal citada *ut supra* se informó el detalle respecto de cada una de las recomendaciones para la fecha señalada en el oficio.

Adicionalmente a raíz de diversas diligencias realizadas es oportuno informar a este Alto Tribunal que:

- Sobre la primera recomendación: Como se señaló, la SEDENA está en disposición y anuencia de consensuar la propuesta para una justa compensación y también se pronunció sobre algunas medidas de satisfacción para avanzar con su materialización. De igual forma la SEDH por medio de la Dirección de Educación y Cultura de Paz está en disposición de desarrollar jornadas de capacitación, entendiendo estas como garantías de no repetición.

<sup>20</sup> CIDH. EDS, Pág. 3







*Procuraduría General de la República  
Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 11 de 24

- Sobre la segunda recomendación: se reitera la voluntad del Estado de Honduras, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud ( SESAL), puntualmente el “Hospital San Felipe” (HSF) quien ha manifestado su total disponibilidad de brindarles la atención médica necesaria respetando la voluntariedad y disponibilidad de los familiares, valorando también otra opción que se apegue al aspecto geográfico, especialización de profesionales de la psicología y el enfoque diferenciado y sectorizado en la atención a la familia. Hechos que tampoco fueron pronunciados por la CIDH en su EDS.
- Sobre la tercera recomendación: en lo que respecta al numeral 3.i) dicha información fue oportunamente desarrollada, adicionalmente se adjunta oficio N° 193-DN-INP-2021 de fecha de 4 marzo de 2021 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (INP) mediante el cual informa el perfil penitenciario del ex teniente Marco Tulio Regalado, detallando que se encuentra en el centro penal de Tela, bajo condición jurídica de sentenciado a una pena de doce (12) años, por el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, por los delitos de asesinato, abuso de autoridad, violaciones de los deberes de los funcionarios y detención ilegal, en perjuicio de Herminio Deras García, ingresando el 12/09/2017, bajo expediente interno 15622T y expediente judicial 20627-02 (código viejo), lo descrito constituye por si una garantía de no repetición.

Sobre las comunicaciones relativas al eventual proceso de solución amistosa, del EDS no se desprende que la CIDH se haya pronunciado sobre la intención del Estado de Honduras para avanzar en un eventual proceso de solución amistosa.

Por lo que, esta representación legal del Estado recuerda que, el hecho de que el reglamento de la CIDH no refiera a esta circunstancia, no excluye la posibilidad de que una vez que el asunto ha salido de la jurisdicción de la CIDH, las partes puedan llegar a una solución amistosa, que la misma tenga efectos sobre el caso y obtener que la CIDH se desista de la demanda ante la Corte, situación que se encuentra prevista en el reglamento de la Corte IDH<sup>21</sup>. Ni la CADH, ni el reglamento de la CIDH impiden la posibilidad de arribar a un ASA luego de la emisión del informe

<sup>21</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica. 449





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 12 de 24

del artículo 51, por lo que esta etapa procesal sólo serviría a efectos del cumplimiento de las medidas de reparación que se hayan dispuesto y susceptible solo de supervisión por parte de la CIDH a los efectos de verificar el cumplimiento de estas<sup>22</sup>.

Conforme a los artículos 61 y 63<sup>23</sup> del Reglamento de la Corte IDH, esta representación legal del Estado solicita a este Alto Tribunal que, se apegue de manera semejante, en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, donde después de haber admitido los hechos referidos en la demanda interpuesta por la Comisión, el Estado denunciado solicitó a la Corte -antes de que ésta dictara sentencia- que remitiera el caso a la Comisión para determinar amigablemente, en un procedimiento no contencioso, las reparaciones a que hubiere lugar<sup>24</sup>.

Situación que el Estado de Honduras reitera cumplir conforme al principio de buena fe y reparación integral, desvirtuando así lo planteado por la CIDH en su EDS donde se pretende visualizar al Estado con la negativa y renuencia de cumplir con las recomendaciones y de no adoptar medidas en jurisdicción nacional, extremos que no son ciertos y que afectan en todo sentido el principio de defensa estatal ante la competencia contenciosa de la Corte IDH.

En conclusión, queda demostrada, la afectación al derecho de defensa como consecuencia de un error procesal consagrados en los artículos 44 a 51 del Pacto de San José vulnerando la defensa del Estado resultando de relevancia ya que hubiese permitido que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos, como lo son los ASA. Solicitando a la honorable Corte IDH que admita la presente excepción preliminar y ejerza un control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH sobre el escrito de sometimiento e informe de fondo.

**B. Segunda excepción preliminar: "Excepción por falta de competencia parcial en *ratione temporis*"**

<sup>22</sup> Cfr. Andrés Rousset Siri. Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico. Pág 131.

<sup>23</sup> Reglamento Corte IDH. Capítulo V. desistimiento, reconocimiento y solución amistosa.

<sup>24</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva.







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 13 de 24

Del cuadro fáctico se desprende que, la CIDH somete hechos que se circunscriben a los años 1977 y 1979<sup>25</sup>; y los representantes manifiestan que la Corte es competente para conocer únicamente los hechos que ocurrieron a raíz de la aplicación de la llamada DSN en los años 1983 y 1984 al día de hoy<sup>26</sup>.

El Estado de Honduras depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

Al respecto, la Comisión se ha reconocido competente para revisar peticiones que alegan violaciones a la Convención cuyo principio de ejecución sea anterior a la entrada en vigor de dicho instrumento para el Estado parte, *pero que se trate de un delito continuado* –como es el caso de la desaparición forzada o la negación de justicia.

Este tipo de excepción por *ratione temporis* también prosperó en el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, en el cual la Corte entendió que las afectaciones al derecho a la propiedad provocada por soldados del ejército que consistieron en apoderamiento de bienes muebles y destrucción de inmuebles ocurrieron en el contexto de la masacre, pero se produjeron antes de la aceptación de la competencia de la Corte<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, el presente caso se encuentra en igual condición, puntualmente sobre los hechos señalados de 1977 y 1979 ya que, sucedieron con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte IDH por el Estado de Honduras, además es evidente que, no se desarrollaron bajo ninguna figura de desaparición forzada o negación de justicia. Sino que, como ha sido manifestado por los representantes y la CIDH nos encontramos ante una supuesta *ejecución extrajudicial* cometida el 29 de enero de 1983 y *posteriores* afectaciones que recibió la familia, cabe mencionar que uno de los autores del lamentable fallecimiento de Herminio Deras García fue investigado, juzgado y sancionado por los órganos

<sup>25</sup> EDS, Párr. 12

<sup>26</sup> ESAP. III. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 222.





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 14 de 24

competentes, quien actualmente está cumpliendo condena y se han iniciado investigaciones y procedimientos judiciales de los otros dos sospechosos.

Por lo tanto, el Estado de Honduras solicita a la honorable Corte IDH que, admita la presente excepción preliminar y declare su falta de competencia parcial en *ratione temporis* para conocer sobre los hechos de 1977 y 1979 respectivamente, garantizando así la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en el marco de la competencia contenciosa de esta honorable Corte.

### III. ASPECTOS DE FONDO

Esta representación legal del Estado se pronuncia a continuación sobre las disposiciones convencionales cuya vulneración se alega tanto en el EDS como en el ESAP.

a. **Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Herminio Deras García (artículos 4.1 y 5.1 de la CADH)**

Sin perjuicio de lo ya expresado y evidenciado resulta oportuno subrayar que la CIDH ha establecido que, el Estado incurre en responsabilidad cuando, aún sin haber violado directamente los derechos, no efectúa una investigación seria de la privación del derecho a la vida, por un órgano independiente e imparcial<sup>28</sup> y en consecuencia, el Estado debe garantizar que sus agentes no hagan un uso arbitrario de la fuerza de manera que pueda comprometer su responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida de las personas; por lo cual, *en el caso de que una violación ocurra, ya sea por órganos del Estado o por terceros*, debe siempre proceder a investigar, sancionar, y en su caso, reparar integralmente a los familiares de la víctima<sup>29</sup>. En este orden de ideas, esta representación legal del Estado considera que cumplió con sus obligaciones convencionales por medio de los órganos competentes y entes fiscales, puntualmente con lo relativo al Sr. Marco Tulio Regalado, además se han iniciado procedimientos judiciales respecto de los otros dos sospechosos.

<sup>28</sup> CIDH, Informe N° 32/04, Caso 11.556. Fondo. Corumbiara vs. Brasil. 11 de marzo de 2004, párr. 167.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, IV. Consideraciones sobre las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la fuerza, Pág. 124







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 15 de 24

- a. **Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos en perjuicio de Herminio Deras García (artículos 13.1, 16.1 y 23.1 de la CADH)**

Respecto a los artículos 16.1 (libertad de asociación)<sup>30</sup> y 23.1 (derechos políticos)<sup>31</sup> consagrados en el Pacto de San José, esta representación legal se pronuncia para desvirtuar la alegada responsabilidad internacional del Estado de Honduras.

Respecto a la libertad de asociación, de los hechos se desprende que el Sr. Herminio Deras tenía activa participación en reuniones con sus organizaciones sindicales, extremo que se acredita conforme al anexo N° 6 del ESAP de los representantes. No obstante, el artículo 16.1 es claro estableciendo que “*todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*”, en ese sentido, de los hechos del caso no se desprende, ni se acreditan como hechos probados por la CIDH o los representantes que existió impedimento por parte de particulares o agentes para la celebración de reuniones de Herminio Deras para asociarse para sus fines laborales o sociales, *contrario sensu*, los escritos de la CIDH y los representantes centran sus argumentos sobre los hechos acaecidos para Herminio Deras García y su familia, no sobre la base de hechos que el Sr. Deras fuera interrumpido en la celebración de reuniones en sus espacios laborales o sociales o el de sus compañeros de organizaciones gremiales, es decir que, gozaba del derecho participar en la dirección de asuntos sindicales y ejercía una función sindical, posturas que son manifestadas en los escritos de los representantes y CIDH. Su misma militancia política activa como se expone en el siguiente apartado, constituyó a la vez un claro ejercicio del derecho de libertad de asociación.

<sup>30</sup> Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

<sup>31</sup> Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 16 de 24

Respecto a los derechos políticos, es importante mencionar que el Sr. Deras pudo ejercer los siguientes derechos y oportunidades, como participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, hecho que se acredita porque él era militante del entonces Partido Comunista de Honduras (PCH) y para el momento él era segundo secretario general de dicho partido, adicionalmente ejercía una función sindical.

En ese orden de ideas, es importante que este Alto Tribunal valore que, la CIDH desde su etapa de admisibilidad hasta la etapa de fondo no encontró elementos para atribuir<sup>32</sup> la supuesta violación al artículo 23 derechos políticos.

Por tanto se solicita a la honorable Corte IDH, no declarar internacionalmente responsable al Estado de Honduras por la supuesta vulneración al artículo 23.1 y sus literales, ya que del fallecimiento del Sr. Deras, no se puede derivar responsabilidad ni tampoco se lograron acreditar hechos que confirmen que la controversia del presente caso verse sobre; la posibilidad o no de ejercer una función o cargo público como parlamentario, alcalde, presidente o cargo público en general, ni tampoco sobre la posibilidad o no que él tuvo para ser elegido en elecciones periódicas auténticas, ni tampoco sobre la posibilidad o no que él tuvo para ejercitar su derecho a votar, ni tampoco la posibilidad o no de él para participar en la dirección de los asuntos públicos o gozar de condiciones generales de igualdad para las funciones públicas.

**b. Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de los familiares que fueron detenidos, torturados o sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH)**

Sobre las disposiciones de los citados artículos, es fundamental que se determine que las víctimas directas o indirectas que, recibieron una afectación prolongada o directa por tener un nexo causal con relación a las múltiples actividades que desempeñaba Herminio Deras García y no solo un nexo de afinidad como elemento

<sup>32</sup> CIDH. Informe de Fondo, V. Conclusiones y Recomendaciones. párr. 85 / CIDH. Informe de Admisibilidad, Conclusiones, pág. 10







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 17 de 24

determinante. De igual forma el Estado de Honduras objeta que los alegados hechos sean admitidos en su totalidad, ya que como se mencionó *ut supra* los hechos acaecidos desde 1977 hasta la aceptación de la competencia contenciosa de esta honorable Corte la limita al análisis y al fondo de la controversia.

- c. Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación del derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar y a la propiedad privada en perjuicio de los familiares cuyos domicilios fueron allanados (artículos 11.1, 11.2 y 21 de la CADH)**

Se alega la presunta responsabilidad internacional por los derechos a la vida privada y propiedad privada, no obstante, esta honorable Corte -como se ha reiterado en el presente escrito- podrá pronunciarse sobre los hechos que hayan suscitado con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de esta honorable Corte por el Estado de Honduras y sujeto de su competencia por razón tiempo, resaltando que, del cuadro fáctico no se desprende o acredita que todos los domicilios del listado de familiares presentando en el escrito de representantes hayan sido sujeto de eventuales allanamientos.

Por lo expuesto, el Estado de Honduras, solicita respetuosamente a la Corte IDH que se pronuncie únicamente por los hechos y lugares donde existió eventuales allanamientos y han sido manifestado en los escritos (las residencias de Herminio Deras García y de sus padres), sin incluir las residencias de los familiares.

- d. Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia en perjuicio de los familiares que debieron exiliarse como consecuencia de la persecución contra la familia (artículo 22.1 de la CADH)**

Es importante hacer mención que, el Estado de Honduras objeta la presunta responsabilidad internacional por la supuesta vulneración al artículo 22.1 de la CADH, ya que en el escrito los representantes manifiestan únicamente que, dos familiares de Herminio Deras García experimentaron la situación de exilio forzado siendo ellos Alba Luz Deras y Héctor Deras García.





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 18 de 24

Por lo tanto, el Estado de Honduras solicita a la honorable Corte IDH limite su pronunciamiento sobre aquellos familiares en que la honorable Corte determine que efectivamente han experimentado la situación de exilio que se alega.

- e. Sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales en perjuicio de los familiares de Herminio Deras García (artículo 5.1, 17.1, 19, 8.1 y 25.1 de la CADH)**

Respecto al artículo 25.1 sobre la Protección Judicial<sup>33</sup>, consagrada en el Pacto de San José, esta representación legal se pronuncia desvirtuando la alegada responsabilidad internacional del Estado.

De igual forma, sobre el proceso penal llevado contra el ex teniente Marco Tulio Regalado, ya que a partir de la interposición de la denuncia del Ministerio Público, se inició un proceso que cumplió con las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 que son hechos probados y no refutados, que fueron oídos por un juez o tribunal competente como ser el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, la Corte de Apelaciones y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órganos de control jurisdiccional y que están establecidos con anterioridad por la ley.

Además, se inició un proceso judicial a nivel interno que permitió su investigación y esclarecimiento y se dictó una sentencia condenatoria en contra de un funcionario militar, por lo que en determinados momentos se cumplió con la debida diligencia y con las obligaciones convencionales de investigación, juzgamiento y sanción.

Respecto a la protección judicial, su mandato es claro en establecer que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en

<sup>33</sup> Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 19 de 24

ejercicio de sus funciones oficiales, ya que, si se garantizó un recurso adecuado y efectivo que buscó dar protección judicial y no entorpecer el proceso u obstaculizarlo. Además, que, en el escrito del ESAP únicamente se pronuncian sobre el artículo 8.1 y no determinan claramente bajo que o por que se violentó el artículo 25.1, contaron con los recursos que el sistema judicial les garantizó que les dio la razón en última instancia.

Los argumentos en ambos escritos se centran en las irregularidades y omisiones de las diligencias y la extemporaneidad del plazo, no obstante, ningún escrito en mención detalla la razón puntual que consideran que el artículo 25.1 sobre el acceso a un recurso sencillo y rápido fue supuestamente vulnerado, como se expuso.

Finalmente, sobre lo que respecta a los menores es importante que esta honorable Corte IDH, valore individualmente los hechos que podrían ser sujeto del artículo 19 del Pacto de San José y que además se acredite un nexo causal y afectación prologada.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y CONCLUSIÓN**

La Corte IDH ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho<sup>34</sup>. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella.

Además, es oportuno hacer una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas) Párr. 38





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 20 de 24

Sobre la totalidad de las medidas de reparación, tomando en consideración los hechos, en apego al artículo 63 del Reglamento de la Corte IDH y ante el pronunciamiento que deberá emitir este Alto Tribunal con relación a la excepción preliminar el Estado de Honduras se abstiene de pronunciarse individualmente sobre las medidas de reparación aplicables, ya que las mismas, eventualmente se abordarían en una eventual solución amistosa.

## V. PETITORIO

**PRIMERO:** Conforme al artículos 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, que se tome por presentado el presente escrito de contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y al escrito de sometimiento

**SEGUNDO:** Conforme al artículos 42 del Reglamento de la Corte, que se tomen por presentadas las excepciones preliminares y declare la procedencia de estas.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 61 y 63 del reglamento de la Corte IDH, que remita el caso a la Comisión Interamericana para determinar amigablemente en un procedimiento no contencioso las reparaciones a que hubiera lugar y su respectivo seguimiento.

**CUARTO:** Que declare la no responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las presuntas violaciones a los artículos alegados en los 16.1, 23.1 y 25.1 de la CADH.

**QUINTO:** Que valore los avances realizados por el Estado de Honduras en lo que respecta al proceso judicial y penal, con relación a los artículos 4.1, 5.1 y 8.1 de la CADH.

## VI. PROPOSICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS

Esta representación legal del Estado anexa los siguientes medios de prueba al escrito de contestación, lo anterior conforme al artículo 41 de Reglamento de la Corte IDH:

a) Oficio N° 15-UALHSFAI-2020 de fecha 17 de enero de 2020, emitido por el Hospital San Felipe y Asilo de Inválidos,







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 21 de 24

- b) Oficio No. SSDH-O-PROMO-013-2020 de fecha 02 de julio de 2020 emitida por la Subsecretaría de Estado en el despacho de Promoción de Derechos Humanos,
- c) Oficio D.S.M N° 1160-12-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,
- d) Oficio N° 18-DRIDH-2019 de fecha 8 de marzo de 2016 emitido por la Corte Suprema de Justicia,
- e) Oficio D.S.M N° 296-02-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,
- f) Oficio DNDDHLI-76-2020 de fecha 18 de febrero de 2020 emitido por esta representación legal,
- g) Oficio N° FGR-019-2021 de fecha 8 de marzo de 2021 emitido por el Fiscal General de la República.
- h) Ayudas de memorias de las reuniones de trabajo sostenidas en el marco del ASA

El Estado de Honduras solicita respetuosamente a la Corte IDH tener por contestada en tiempo y forma la comunicación de fecha 15 de enero de 2021 relacionado al caso con referencia "CDH-16-2020/003, Deras García y Familia, vs. Honduras", mediante el cual se otorgó un plazo improrrogable de dos meses para la contestación al escrito de sometimiento y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis muestras de respeto y consideración.

  
**Dra. Lidia Estela Cardona Padilla**  
 Procuradora General de la República



CC. Archivo





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021  
Página 22 de 24

## BIBLIOGRAFÍAS

1. Viviana KRSTICEVIC, José Miguel VIVANCO, Juan E. MÉNDEZ, Drew PORTER. Libertad de expresión y seguridad nacional en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Página 80.
2. Enlaces institucionales:  
<https://udh.edu.hn/>  
[https://sedena.gob.hn/?s=derechos+humanos,](https://sedena.gob.hn/?s=derechos+humanos)  
<http://www.ffaa.mil.hn/?submit=&s=derecho+internacional+humanitario>
3. Andrés Rousset Siri. Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico, 2. El concepto de ASA y su naturaleza jurídica. Pág. 125. Disponible en: Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V - N 121 0 5 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)
4. CIDH, Guatemala/ Informe N° 66/03, Caso 11.312, Emilio Tec Pop (10/10/03); CIDH, Guatemala/ Informe N° 100/05, Petición 10.855, Pedro García Chuc (27/10/05).
5. CIDH. III. aspectos procedimentales del PSA. N°4: ¿Qué son las reuniones de trabajo dentro de una solución amistosa [http://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/docs/guia-practica-saes.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-saes.pdf)
6. <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/054.asp>
7. CIDH. Comunicado de Prensa: “La CIDH saluda el cumplimiento total de diez acuerdos de Solución Amistosa en el año 2020” Cfr. La CIDH celebra los avances en la implementación de estos acuerdos de solución amistosa y felicita a los Estados de Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, y Perú por la satisfacción de sus compromisos internacionales derivados de dichos acuerdos <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/054.asp> del 9 de marzo de 2021.
8. Corte IDH. Opinión Consultiva N° OC-19/05 “Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44







*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 23 de 24

- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*)". 28 de noviembre de 2005, Serie A N° 19, puntos resolutive, primero, segundo y tercero.
9. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008, párr. 40.
  10. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 33.
  11. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66.
  12. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, supra nota 39, párr. 240.
  13. Corte IDH, Caso El Amparo, sentencia de 18 de enero de 1995, párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva.
  14. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 222.
  15. Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas) Párr. 38
  16. Leer esta nota: <https://www.laprensa.hn/sucesos/1018451-410/capturan-a-teniente-retirado-por-asesinato-de-herminio-deras> Copyright © www.laprensa.hn.
  17. Leer esta nota: <https://www.elheraldo.hn/sucesos/1018467-466/honduras-capturan-a-teniente-retirado-de-las-fuerzas-armadas-por-crimen-en> Copyright © www.elheraldo.hn.
  18. Leer esta nota: <https://tiempo.hn/capturan-miembro-del-3-16-crimen-dirigente-popular/> www.tiempo.hn, consultados el 17 de febrero de 2020.
  19. Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica, 449





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Oficio DNDDHH-LI-199-2021

Página 24 de 24

20. Andrés Rousset Siri. Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico. Pág. 131.
21. Reglamento Corte IDH. Capítulo V. desistimiento, reconocimiento y solución amistosa
22. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, IV. Consideraciones sobre las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la fuerza, Pág. 124
23. CIDH. Informe N° 32/04, Caso 11.556. Fondo. Corumbiara vs. Brasil. 11 de marzo de 2004, párr. 167.
24. CIDH. Informe de Fondo, V. Conclusiones y Recomendaciones. párr. 85 / CIDH. Informe de Admisibilidad, V. Conclusiones, pág. 10

